



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1562/2024.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Árístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1562/2024

Sujeto Obligado

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

29/05/2024

Personas servidoras públicas
contratación, pronunciamiento categórico.



Solicitud

Información relacionada con personas servidoras públicas referente al régimen de contratación, puestos, cargos, plazas.



Respuesta

Se pronunció en cada uno de los requerimientos, en los que motivo y fundamento.



Inconformidad con la respuesta

- La entrega de información incompleta;
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;



Estudio del caso

El sujeto obligado en respuesta complementaria precisó algunos de los requerimientos, no obstante, se advierte que en dos de ellos atiende parcialmente, por lo que, esto atendiendo a que la persona recurrente solicitó conocer específicamente el régimen laboral por el que, fue contratado el C. Ángel González Cabrera y el puesto que tiene actualmente, el sujeto obligado informó que se encuentra contratado por servicios profesionales por honorarios, y que este no ocupa puesto, así este Instituto determina que el sujeto obligado de manera limitativa señaló que no ocupa un puesto, no obstante, en una interpretación más amplia, pro persona, debió informar la denominación, título, nombre o símil de este. En correlación a, otro de los requerimientos que atendió parcialmente es el relativo al cuestionamiento de las plazas de éste y otra servidora pública no salieran a concurso, el sujeto obligado informó que es debido a que ninguna de las dos personas servidoras públicas tienen algún cargo o puesto de los que integran al Servicio Profesional, no obstante, al desconocer el cargo o nombre de símil de ambos servidores públicos respectivamente no genera certeza a la persona recurrente, razones por las cuales no puede tenerse por debidamente atendida la solicitud.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Turnar de nuevamente a la unidad administrativa competente la que deberá realizar una búsqueda exhaustiva y entregar el soporte documental de las misma con relación a los requerimientos identificados con los numerales 3 y 4.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1562/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090165824000108**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.....	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El seis de marzo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090165824000108, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Siendo plazas del Servicio Profesional en Derechos Humanos las plazas de la Subdirección de Mecanismo de la Dirección General de Quejas; Bajo qué régimen laboral fue contratada la Subdirectora actual Santa Itzel Valle Viveros???? Bajo qué régimen laboral fue contratado el C. Ángel González Cabrera y qué puesto tiene actualmente???? Porque dichas plazas no salieron en el concurso abierto que se está llevando a cabo en este momento?? Dicha autorización para no sacar esas plazas a concurso y asignarlas de forma directa fue autorizado por el Director General de Administración, Gerardo Sauri que es de quien depende el servicio Profesional de

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

carrera?? La presidenta de la CDHCM y el área jurídica avalaron que dichas plazas no salieran a concurso, porque motivos????” (Sic)

1.2 Respuesta. El tres de abril, previa ampliación, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio número CODHCM/OE/DGJ/UT/240/2024, suscrito por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, que se agrega a continuación:

[...]

Siendo plazas del Servicio Profesional en Derechos Humanos las plazas de la Subdirección de Mecanismo de la Dirección General de Quejas;

Respuesta: *Al respecto, le informo que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), de conformidad con el Catálogo General de Cargos y Puestos de este Organismo y su estructura orgánica no tiene un cargo o puesto de “Subdirección de Mecanismo”.*

*Si requiere conocer los cargos y puestos que conforman la estructura orgánica de esta Comisión podrá consultar el referido Catálogo en la siguiente dirección electrónica:
[https://edhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/09/Catalogo-General-de-Cargos-y-Puestos-para-publicar - 01 octubre-23.pdf](https://edhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/09/Catalogo-General-de-Cargos-y-Puestos-para-publicar-01 octubre-23.pdf)*

¿Bajo qué régimen laboral fue contratada la Subdirectora actual Santa Itzel Valle Viveros????

Respuesta: *La servidora pública Santa Itzel Valle Viveros, tiene una relación laboral con esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por lo que tiene la calidad de persona trabajadora de la CDHCM.*

Adicionalmente, se considera importante mencionar lo establecido en los artículos 113 de la Ley Orgánica de la CDHCM y 27 del Reglamento Interno de este Organismo, los que señalan lo siguiente:

Ley Orgánica de la CDHCM

Artículo 113.- El personal que preste sus servicios a la Comisión se regirá por las disposiciones del Apartado B del artículo 123 de la Constitución General, el apartado C del artículo 10 de la de la Constitución Local, la legislación que regula las relaciones laborales entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores, y demás disposiciones legales aplicables.

Las personas servidoras públicas de la Comisión serán consideradas trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que aquélla desempeña.

Reglamento Interno de la CDHCM

Artículo 27.- Naturaleza del personal de la Comisión Las personas servidoras públicas de la Comisión son trabajadoras de confianza, debido al objeto, finalidad y naturaleza de las funciones que este organismo desempeña, en términos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley.

¿Bajo qué régimen laboral fue contratado el C. Ángel González Cabrera y qué puesto tiene actualmente????

Respuesta: El C. Angel González Cabrera firmó con la CDHCM un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios el cual es de naturaleza civil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2606 al 2615 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que no ocupa algún cargo o puesto en este Organismo.

¿Porque dichas plazas no salieron en el concurso abierto que se está llevando a cabo en este momento?

Respuesta: Al respecto, cabe señalar que ninguna de las dos personas de quienes requiere información tienen algún cargo o puesto de los que integran al Servicio Profesional en Derechos Humanos de este Organismo.

No obstante, en atención al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que la Convocatoria Pública Abierta al Concurso de Oposición para ocupar plazas vacantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos 2023-2024, fue publicada en estrados institucionales el 11 de octubre de 2023 y se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:

https://directorio.cdhem.org.mx/pdf/estrados/2023/Convocatoria_Abierta_SPDH_2023-2024.pdf

En dicha Convocatoria se comunicaron los cargos o puestos que integran el Servicio Profesional en Derechos Humanos y susceptibles de ser ocupados a través del concurso de oposición público que en ésta se describe. ¿Dicha autorización para no sacar esas plazas a concurso y asignarlas de forma directa fue autorizado por el Director General de Administración, Gerardo Sauri que es de quien depende el servicio Profesional de carrera??” y “La presidenta de la CDHCM y el área jurídica avalaron que dichas plazas no salieran a concurso, porque motivos????

Respuesta: Se reitera que ninguna de las dos personas de quienes requiere información, tienen asignado algún cargo o puesto de los que integran al Servicio Profesional en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Ahora bien, si es de su interés informarse sobre los procedimientos que se implementan para determinar las plazas que serán sujetas de algún concurso de

oposición podrá consultar el Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la CDHCM, el cual se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:

http://directorio.cd hdf.org.mx/transparentia/2020/art_121/fr/ESTATUTO_S.P_DH.pdf

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:
[...]"(Sic)

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta

"Hasta la fecha en esa CDHCM se conoce a Santa Valle como subdirectora o Visitador Adjunta de MERIDE, por lo que no se contesta lo que se pide; además no se contesta bajo qué régimen laboral está contratada siendo una burla y una falta de respeto el contestar que es una "persona trabajadora", se insiste en que se conteste: porque las plazas de MERIDE no salieron a concurso si están vacantes???"

Por otra parte, se preguntó sí el Director General de Administración Gerardo Sauri, la Directora General Jurídica Yolanda Ramírez y la Presidenta de esa Comisión estaban de acuerdo en no sacar esas plazas a concurso más no sí Santa Valle y Ángel González tenían o tienen puestos del Servicio Profesional.

Por lo anterior se solicita de manera respetuosa responder lo que se pregunta y evitar responder de manera dispersa, solo lo que se pregunta" (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El ocho de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1562/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El nueve de abril este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de abril, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número CDHCM/OE/DGJ/UT/325/2024, suscrito por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite constancias de una respuesta complementaria.

2.6 Cierre de instrucción. El veintiuno de mayo no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1562/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el nueve de abril por los medios señalados para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio que el sujeto obligado no contesta lo solicitado, así como por la falta de información, lo que actualiza las causales de procedencia establecidas en la fracción IV y V del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- La entrega de información incompleta;
- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El sujeto obligado formuló alegatos mediante el oficio número DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0496/2024, que se transcribe para una pronta referencia:

“CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO. El ciudadano recurrente manifestó su agravio en los siguientes términos:

*“Hasta la fecha en esa CDHCM se conoce a Santa Valle como subdirectora o Visitador Adjunta de MERIDE, por lo que **no se contesta lo que se pide**; además no se contesta bajo qué régimen laboral está contratada siendo una burla y una falta de respeto el contestar que es una “persona trabajadora”, **se insiste en que se conteste: porque las plazas de MERIDE no salieron a concurso si están vacantes???***

*Por otra parte, se preguntó sí el Director General de Administración Gerardo Sauri, la Directora General Jurídica Yolanda Ramírez y la Presidenta de esa Comisión **estaban de acuerdo en no sacar esas plazas a concurso más no sí Santa Valle y Ángel González tenían o tienen puestos del Servicio Profesional.***

Por lo anterior se solicita de manera respetuosa responder lo que se pregunta y evitar responder de manera dispersa, solo lo que se pregunta” (Sic)

Para mayor claridad, a continuación, se esquematiza la respuesta brindada a cada punto impugnado. En cuanto a los puntos sobre los cuales no expresó inconformidad alguna, a juicio de este Organismo, debe presumirse que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada, razón por la cual, los mismos deben considerarse como actos consentidos de manera tácita:

Solicitud inicial	Respuesta de la Comisión	Agravio
Siendo plazas del Servicio Profesional en Derechos Humanos las plazas de la Subdirección de Mecanismo de la Dirección General de Quejas;	Respuesta: Al respecto, le informo que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), de conformidad con el Catálogo General de Cargos y Puestos de este Organismo y su estructura orgánica no tiene un cargo o puesto de “Subdirección de Mecanismo”...	No expreso agravio alguno, por lo que debe considerarse como acto consentido tácitamente.

Solicitud inicial	Respuesta de la Comisión	Agravio
¿Bajo qué régimen laboral fue contratada la Subdirectora actual Santa Itzel Valle Viveros?	<p>Respuesta: La servidora pública Santa Itzel Valle Viveros, tiene una relación laboral con esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por lo que tiene la calidad de persona trabajadora de la CDHCM. Adicionalmente, se considera importante mencionar lo establecido en los artículos 113 de la Ley Orgánica de la CDHCM y 27 del Reglamento Interno de este Organismo, los que señalan lo siguiente:</p> <p><i>Ley Orgánica de la CDHCM</i> Artículo 113.- El personal que preste sus servicios a la Comisión se registrará por las disposiciones del Apartado B del artículo 123 de la Constitución General, el apartado C del artículo 10 de la de la Constitución Local, la legislación que regula las relaciones laborales entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores, y demás disposiciones legales aplicables. Las personas servidoras públicas de la Comisión serán consideradas trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que aquélla desempeña.</p> <p><i>Reglamento Interno de la CDHCM</i> Artículo 27.- Naturaleza del personal de la Comisión Las personas servidoras públicas de la Comisión son trabajadoras de confianza, debido al objeto, finalidad y naturaleza de las funciones que este organismo desempeña, en términos de lo establecido en el artículo 113 de la Ley.</p>	Hasta la fecha en esa CDHCM se conoce a Santa Valle como subdirectora o Visitador Adjunta de MERIDE, por lo que no se contesta lo que se pide; además no se contesta bajo qué régimen laboral está contratada siendo una burla y una falta de respeto el contestar que es una "persona trabajadora", [...]
<p>Legalidad de la respuesta:</p> <p>Contrario a lo que afirma el particular, la respuesta fue brindada de manera categórica, toda vez que el régimen laboral por el que esta contratada la persona que refiere es: trabajadora de confianza y adicionalmente el fundamento legal aplicable.</p>		

Solicitud inicial	Respuesta de la Comisión	Agravio
¿Bajo qué régimen laboral fue contratado el C. Angel González Cabrera y qué puesto tiene actualmente?	<p>Respuesta: El C. Ángel González Cabrera firmó con la CDHCM un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios el cual es de naturaleza civil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2606 al 2615 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que no ocupa algún cargo o puesto en este Organismo.</p>	<p>No expreso agravio alguno, por lo que debe considerarse como acto consentido tácitamente.</p> <p>Sin embargo, la respuesta es categórica y responde lo requerido.</p>

Respecto de los 3 siguientes puntos de la solicitud, es importante comentar que este Organismo emitió una respuesta complementaria a efecto de brindar claridad adicional, como se expone enseguida:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Este Organismo envió al ciudadano un correo electrónico a la cuenta señalada como medio para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, al que se adjuntó un oficio de RESPUESTA COMPLEMENTARIA con numero CDHCM/OE/DGJ/UT/324/2024, documental que atiende lo requerido en los siguientes 3 puntos de la solicitud, en dicho alcance se le proporcionó la información que a continuación se precisa, con lo cual, se atienden los términos de la solicitud tramitada y el agravio planteado sin transgredir el derecho de acceso a la información del hoy recurrente:

Solicitud inicial	Respuesta Complementaria de la Comisión	Agravio
¿Porque dichas plazas no salieron en el concurso abierto que se está llevando a cabo en este momento?	Respuesta: Por lo que hace a Ángel Gonzales Cabrera, dicha persona no ocupa cargo o puesto alguno. Es decir, no hay plaza que sacar a concurso. Ahora bien, respecto el puesto que ocupa Santa Itzel Valle Viveros, no pertenece al Servicio Profesional, razón por la cual la plaza no es susceptible de ofertarse mediante Concurso.	se insiste en que se conteste: porque las plazas de MERIDE no salieron a concurso si están vacantes???
<p>Legalidad de la respuesta:</p> <p>Es importante precisar que, en la solicitud inicial, el ciudadano tiene interés en conocer el estatus laboral y de las plazas que "ocupan" dos personas: Santa Itzel y Ángel Cabrera.</p> <p>Por otra parte, el ciudadano, afirma que las plazas que "ocupan" esas dos personas pertenecen al Servicio Profesional de carrera de esta Comisión.</p> <p>Al respecto, en la respuesta fue necesario aclarar algunos puntos, ya que el ciudadano tiene una percepción equivocada, por lo que en la respuesta se precisó que solo una de las personas: Santa Itzel, ocupa una plaza y es trabajadora de confianza, sin embargo la plaza que ocupa no pertenece al Servicio Profesional. Por lo que hace a Ángel González dicha persona celebró con la Comisión un contrato de prestación de servicios profesionales honorarios, pero no ocupa ningún cargo.</p> <p>En ese contexto, la plaza de la cual fue procedente informar al ciudadano es la plaza que ocupa Santa Itzel, la información que se dió al respecto, fue categórica siendo que a pregunta expresa de porque no salió a concurso el motivo es porque no pertenece al servicio profesional por ende no es susceptible de ofertarse en dichos Concursos, y en razón de que Ángel González no ocupa ningún cargo, no hay plaza que sacar a Concurso. Con ello se atiende de manera expresa lo requerido por el particular.</p>		

Solicitud inicial	Respuesta Complementaria de la Comisión	Agravio
¿Dicha autorización para no sacar esas plazas a concurso y asignarlas de forma directa fue autorizado por el Director General de Administración, Gerardo Sauri que es de quien depende el servicio Profesional de carrera?	Respuesta: No, ya que la razón por la que dicha plaza no salió a Concurso radica en que la plaza no forma parte del Servicio Profesional, y el C. Ángel no ocupa plaza alguna.	Por otra parte, se preguntó si el Director General de Administración Gerardo Sauri, la Directora General Jurídica Yolanda Ramírez y la Presidenta de esa Comisión estaban de acuerdo en no sacar esas plazas a concurso más no si Santa Valle y Ángel González tenían o tienen puestos del Servicio Profesional.
<p>Legalidad de la respuesta:</p> <p>Como se observa la respuesta es categórica.</p>		

Solicitud inicial	Respuesta Complementaria de la Comisión	Agravio
¿La presidenta de la CDHCM y el área jurídica avalaron que dichas plazas no salieran a concurso, porque motivos?	<p>Respuesta: No, la razón de que dicha plaza no salió a Concurso radica en que la plaza no forma parte del Servicio Profesional, por lo que no es susceptible de ofertarse en el Concurso, y no así por haber sido avalado por las áreas que refiere en los términos que indica.</p> <p>Asimismo, como se ha mencionado el C. Ángel no ocupa plaza alguna.</p>	<p>Por otra parte, se preguntó si el Director General de Administración Gerardo Sauri, la Directora General Jurídica Yolanda Ramírez y la Presidenta de esa Comisión estaban de acuerdo en no sacar esas plazas a concurso más no si Santa Valle y Ángel González tenían o tienen puestos del Servicio Profesional.</p>
<p>Legalidad de la respuesta: Como se observa la respuesta es categórica.</p>		

Por lo anterior, se puede afirmar que la legalidad de la respuesta primigenia y la complementaria emitida, se traduce en que las mismas fueron emitidas bajo los principios de congruencia y exhaustividad, porque, es imperativo que todo acto administrativo, como lo es el que se impugna, deba apegarse a dichos principios, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que se refleja en que, la respuesta debe guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el ciudadano?, lo cual se actualiza en la respuesta primigenia y complementaria emitidas. Por lo anterior, la respuesta en su conjunto contiene los elementos que confirman la legalidad con que fue emitida.”(sic)

Además, el sujeto obligado remite a este Instituto acuse vía correo electrónico y plataforma de la respuesta complementaria que se agrega a continuación:

transparencia@cdhcm.org.mx

De: transparencia@cdhcm.org.mx
Enviado el: jueves, 18 de abril de 2024 11:05 a. m.
Para: [Redacted]
CC: 'ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx'; 'mario.molina@infocdmx.org.mx'
Asunto: Respuesta Complementaria RR.IP.1562/2024
Datos adjuntos: Resp_Cmpl RR.IP.1562-24.pdf

Estimada persona solicitante:

Por este medio me permito enviar, en archivo adjunto una respuesta complementaria respecto de la solicitud registrada con el número de folio **090165824000108**, relacionada con el **Recurso de Revisión RR.IP.1562/2024**.

En este sentido, y toda vez que para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es de suma importancia atender debidamente a las y los solicitantes que acuden a ella, le solicito de la manera más atenta nos confirme la recepción de la información que se adjunta, ya sea a través del correo electrónico de transparencia: transparencia@cdhcm.org.mx, o bien al teléfono 55 52 29 56 00 extensiones 2402, 2403, 1752 y 2455.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario relacionado con la misma en el teléfono y extensiones antes mencionadas, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente

Unidad de Transparencia

Asimismo, el sujeto obligado remite el acuse generado por la plataforma de la notificación de comunicación al recurrente respecto a la respuesta complementaria mismo que se agrega:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: sin nombre Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1562/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Abril de 2024 a las 11:07 hrs.
b0c7a706717d005b37f775f54a31dabd

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los

dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de**

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad.**

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes,** estudios, actas, resoluciones, **oficios,** correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus person**
as servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona,** conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;** asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el

Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en

la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió conocer información relacionada con personas servidoras públicas específicamente la siguiente:

1. *Siendo plazas del Servicio Profesional en Derechos Humanos las plazas de la Subdirección de Mecanismo de la Dirección General de Quejas;*
2. *Bajo qué régimen laboral fue contratada la Subdirectora actual Santa Itzel Valle Viveros????*
3. *Bajo qué régimen laboral fue contratado el C. Ángel González Cabrera y qué puesto tiene actualmente????*
4. *Porque dichas plazas no salieron en el concurso abierto que se está llevando a cabo en este momento??*

5. *Dicha autorización para no sacar esas plazas a concurso y asignarlas de forma directa fue autorizado por el Director General de Administración, Gerardo Sauri que es de quien depende el servicio Profesional de carrera??*
6. *La presidenta de la CDHCM y el área jurídica avalaron que dichas plazas no salieran a concurso, porque motivos????*

El Sujeto Obligado en su respuesta inicial, se pronunció sobre todos y cada uno de los requerimientos, los cuales se encuentran fundados y/o motivados. Por consiguiente, la persona recurrente se inconformó esencialmente por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la entrega de información incompleta, esto último al señalar expresamente dentro de sus agravios: *“se solicita [...] responder lo que se pregunta y evitar responder de manera dispersa, solo lo que se pregunta”*.

En vía de alegatos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria mediante la cual precisó algunas precisiones, no obstante, este *Órgano Garante* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, por las siguientes razones:

- **Requerimientos atendidos**

En cuanto al *primer requerimiento* relacionado con las plazas del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la Subdirección de Mecanismo, el sujeto obligado, de conformidad con su conformidad con el Catálogo General de Cargos y Puestos, informó que no tiene un cargo o puesto de “Subdirección de Mecanismo”, por lo que, este Instituto considera que atendió debidamente.

Por lo que se refiere al *segundo requerimiento*, se determina que el sujeto obligado atendió debidamente, considerando que en la respuesta inicial señaló que la servidora pública Santa Itzel Valle Viveros, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Ley Orgánica y el artículo 27 del Reglamento Interno, ambos del sujeto obligado, es considerada como *personal de confianza*. Aunado, a la respuesta

complementaria, el sujeto obligado manifestó en concreto que es personal de **estructura**.

Ahora, por lo que se refiere a los “requerimiento” *quinto y sexto* relacionados con una supuesta autorización para no sacar esas plazas a concurso y asignarlas de forma directa fue autorizado por el director general de Administración y la presidente, el sujeto obligado informó que no, atendiendo a que la plaza de la servidora pública no forma parte del Servicio Profesional, mientras que el servidor público no ocupa plaza alguna, lo que se tiene por atendido en razón a que advierte que la persona recurrente pretende obtener un pronunciamiento categórico.

- **Requerimientos parcialmente atendidos**

En tanto al *tercer requerimiento*, relativo al régimen laboral fue contratado el C. Ángel González Cabrera y qué puesto tiene actualmente, en respuesta inicial tanto como en la complementaria, el sujeto obligado refirió que se encuentra bajo un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios y que éste no ocupa algún cargo o puesto, así, este Instituto considera que atiende parcialmente este requerimiento, bajo las siguientes consideraciones:

Primera, el sujeto obligado informa que el servidor público se encuentra contratado por servicios profesionales por honorarios, lo que se toma como una respuesta válida.

Segundo, el sujeto obligado señala que el servidor público no ocupa algún cargo o puesto, lo que no se puede validar, toda vez que se para este Órgano Garante se considera que la persona recurrente no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos para solicitar información.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio SO/016/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

***Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Y del cual se desprende que cuando la ciudadanía presente solicitudes sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, los sujetos obligados deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, esto a fin de atender dichas solicitudes.

En ese sentido, este Instituto advierte que el sujeto obligado interpreto de forma limitativa, es decir, se apegó a la literalidad de la solicitud, sin considerar el principio de máxima publicidad y pro-persona.

Por consiguiente, para el caso en concreto la persona recurrente solicitó conocer el puesto o cargo del servidor público, que si bien por la naturaleza de su contratación no se localiza dentro del Catálogo General de Cargos y Puestos – como fue referido por el sujeto obligado-, se debió proporcionar la denominación, título, nombre o símil de este (o sea, del cargo o puesto), esto considerando que el Catálogo se puede consultar:

- a) Inventario General de Cargos y Puestos en el que consta la clave del puesto, **nombre del cargo**, área y número de plazas.
- b) Cédulas de perfil de cargos y puesto en las que constan datos de identificación, objetivo, perfil, **funciones** entre otros.

Es así como, al estar contratado el servidor público con independencia del régimen éste debe desempeñar funciones y prestar sus servicios en alguna área, por lo que,

debió pronunciarse sobre la denominación y no señalar únicamente que no ocupa algún cargo o puesto.

Con relación al *cuestionamiento cuarto* sobre porque las plazas de las personas servidoras públicas no salieron en el concurso abierto, que actualmente se encuentra en proceso, el sujeto obligado señaló que ninguna de las dos personas servidoras públicas tienen algún cargo o puesto de los que integran al Servicio Profesional en Derechos Humanos de este Organismo, asimismo, proporciono una liga electrónica para consultar la Convocatoria Pública Abierta al Concurso de Oposición para ocupar plazas vacantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos 2023-2024.

Este Instituto observa, derivado de la consulta de la Convocatoria, las plazas que se encuentran para concursar entre los que se aprecian puestos como visitadores, subdirectores, jefes de Departamento, especialistas, entre otros. Por ello, se considera que, la respuesta del sujeto obligado no genera certeza jurídica a la persona recurrente, toda vez que, se limita señalar que ninguna de las personas servidoras públicas tienen cargos o puestos que integran el Servicio Profesional.

Aunado a lo antes expuesto, se debe precisar que dentro del Catálogo General de Cargos y Puestos no se advierte el tipo de contratación para cada uno de los puestos que van desde Auxiliares, Promotores, Analistas hasta Directores Generales, Visitadores Generales y la Presidencia.

Por lo anterior, es que este órgano garante advierte la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no atendió debidamente la solicitud, por consiguiente, no se garantizó el ejercicio al Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que la respuesta no atiende debidamente la solicitud**, en consecuencia, el agravio de la persona recurrente es **parcialmente fundado**.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- Por medio de la Unidad de Transparencia, turne de nueva la unidad administrativa competente, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y notifique el resultado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, de la cual se deberá entregar la expresión documental con relación a los requerimientos identificados con los numerales 3 y 4.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de*

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

INFOCDMX/RR.IP.1562/2024

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.